



"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto contra el Auto No.0010R del 26 de Noviembre de 2015, contentiva de la decisión de Exclusión en el Registro Único de Víctimas"

**EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN  
Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

Atendiendo a lo dispuesto en la Ley 489 de 1998, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 387 de 1997, la Ley 1448 de 2011, el Decreto 4751 de 2011, el Decreto 4802 de 2011, el Decreto 1084 de 26 de mayo de 2015, Resolución N° 00113 del 24 de Febrero de 2015, Ley 1437 de 2011 y

**CONSIDERANDO**

Que la Ley 1448 de 2011, *"por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones"*, en su artículo 166 dispuso de la creación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, refiriendo el numeral 3° del artículo 168 dentro de sus funciones *"implementar y administrar el Registro Único de Víctimas, garantizando la integridad de los registros actuales de información"*.

Que así mismo la precitada ley en su artículo 154 estableció que el Registro Único de Víctimas *"se soportará en el Registro Único de Población Desplazada, que actualmente maneja la Agencia Presidencial para la Acción Social y Cooperación Internacional, para la atención a la población en situación de desplazamiento, y que será trasladado a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, dentro de un año contado a partir de la promulgación de la presente Ley"*.

Que el Decreto 4802 de 2011 estableció en su artículo 40 transitorio que, a partir del inicio de las operaciones por parte de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas desde el 1 de enero de 2012, todas las funciones asumidas por la antigua Acción Social (transformada en el Departamento para la Prosperidad Social –DPS-) serían trasladadas a esta Unidad, incluso aquellas actuaciones administrativas que no fueron culminadas por el DPS hasta el 31 de diciembre de 2011.

Que de igual forma, con la entrada en vigencia del Decreto 1084 de 2015, *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación"* a través del cual se realizó el compendio entre otros, el Decreto 4800 de 2011, se estableció en el Artículo 2.2.2.1.2 del libro 2 que: *"La Unidad Administrativa Especial para la Atención a las Víctimas será la encargada de la operación, administración y funcionamiento del Registro Único de Víctimas"*. Aunado a lo anterior que el numeral 6 del artículo 24 del Decreto 4802 de 2011, estableció en la Dirección de Registro y Gestión de la Información *"Decidir la solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas y resolver los recursos de la vía gubernativa de su competencia"*.

Que mediante el Artículo 7 (numeral 24) del Decreto 4802 de 2011, también fue dispuesta la función de *"Resolver en segunda instancia los recursos que se interpongan contra las decisiones adoptadas por las dependencias de la Unidad, en los asuntos propios de sus competencias"* en la Dirección General, razón por la cual dicha dependencia DELEGÓ mediante Resolución N° 0014 de 16 de enero de 2013, modificada por la Resolución N° 00113 del 24 de Febrero de 2015, en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, la facultad para la resolución y firma de los actos administrativos que resuelvan los recursos de apelación, queja y solicitudes de revocatoria directa interpuestos contra las resoluciones que definan las solicitudes de inclusión en el Registro Único de Víctimas de que trata el artículo 154 de la Ley 1448 de 2011.

Que teniendo en cuenta el marco normativo anteriormente enunciado, a continuación me permitiré invocar los antecedentes fácticos que dieron origen a la presente actuación administrativa, así:

El señor **RODRIGO LÓPEZ HENAO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **91295345** de Bucaramanga-Santander se encontraba en el Registro Único de Población Desplazada- RUDP- hoy Registro Único de Víctimas junto con su núcleo familiar como víctima de desplazamiento forzado en una declaración presentada el 29 de Octubre del 2009 ante la Personería de Piedecuesta- Santander por los hechos ocurridos el día 14 de Julio de 1990 desde la finca llamada **SAN FELIPE, ALTAMIRA, PORVENIR** en el corregimiento de **BADILLO** del Municipio de **PUERTO WILCHES- SANTANDER** hacia el municipio de **PIEDECUESTA-SANTANDER**, hecho al que la Entidad encargada le asigno el **CÓDIGO SIPOD 920810**, el cual fue valorado con el estado de **INCLUIDO**.

Que en la declaración presentada el día 19 de marzo del 2010, el señor **RODRIGO LOPEZ HENAO** solicita el reconocimiento como víctima directa manifestando:

*"(...) vivíamos puerto wilches, corregimiento de Badillo, San Felipe Altamira, porvenir, casco rural del Municipio de Puerto Wilches, allí vivíamos con mi padre Octavio López Franco y (...), el día 14 de julio de 1990 siendo aproximadamente las siete de la mañana (7:00 am), se hicieron presentes entre cincuenta (50) y sesenta (60) hombres portando armas, dirigido por el individuo (...), quien manifestó ser jefe de la Comunidad Invasora, manifestando que era recuperadores de terreno*



“Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto contra el Auto No.0010R del 26 de Noviembre de 2015, contentiva de la decisión de Exclusión en el Registro Único de Víctimas”

*del Magdalena Medio (...), de ahí tuvimos que salir, quedo totalmente prohibido salir regresar a las tierras, y en la actualidad no me atrevo a regresar, de allá nos venimos directamente a Bucaramanga y mi padre se estuvo en Aguachica un promedio de ocho (8) días, mientras organizaba todo, allá nos quedamos desde esa época, hace (6) años al Municipio de Piedecuesta (...), no necesito en estos momentos alguna ayuda económica por parte del Estado, solo necesito ejercer el mecanismo de protección de tierra ya que existe una invasión, para poder retornar a la tierra y poder trabajar como la había hecho mi padre. (...)*”

Que mediante **Auto No 0010F del 22 de Julio del 2015**, se dio inicio a una actuación administrativa respecto a la posible irregularidad de la inscripción en el Registro Único de Población Desplazada –RUPD-, hoy Registro Único de Víctimas-RUV- con base en lo establecido en el numeral 1 del art 14 del Decreto 2569 del 2000 por medio de la cual reglamenta la Ley 387 de 1997 y en concordancia con el art 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra del señor **RODRIGO LÓPEZ HENAO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. No. **91295345** de Bucaramanga-Santander, con base en una denuncia con fecha del 19 de Mayo del 2015 radicada ante la Dirección de Registro y Gestión de la Información por los integrantes de la **COMUNIDAD EL GUAYABO** del municipio de **PUERTO-WILCHES** en el Departamento de **SANTANDER**, en la cual manifiestan que: “ *Por medio de la presente me permito adjuntar copia de las denuncias radicadas ante la Fiscalía General de la Nación y la Procuraduría General de la Nación en las cuales se señala que el señor **RODRIGO LÓPEZ HENAO**, quien actúa como presunta víctima de la violencia, los cuales el municipio de Puerto Wilches ha denunciado ante estas entidades territoriales para que investiguen e indaguen los hechos que originaron el reconocimiento de calidad de víctima, presuntamente por desplazamiento forzado por - Actores Armados-(...) el señor **OCTAVIO LOPEZ FRANCO** quien fue reconocido de acuerdo a lo que establece la ley y su grupo familiar por la Unidad de Atención para las Víctimas pero este nunca ha sido reconocido y tampoco ha estado vinculado a la comunidad campesina del Guayabo, por estos hechos la comunidad campesina del Guayabo denuncia desconocer al señor **RODRIGO LÓPEZ HENAO** y que los motivos por los cuales el señor **OCTAVIO LOPEZ FRANCO** no obedecen a una situación de conflicto armado...*” en dicho auto de apertura de investigación se ordenó abrir a pruebas por un periodo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de la decisión y por ende ordeno notificar e informar al señor **RODRIGO LÓPEZ HENAO** que puede allegar cualquier prueba que considere pertinente y conducente para ejercer el Derecho de Defensa, respecto a los hechos que dieron origen al inicio de esta investigación.

El señor **RODRIGO LÓPEZ HENAO** fue notificado del contenido del **Auto No. 0010F del 22 de Julio del 2015** de manera personal **el 26 de Agosto del 2015** y por Aviso mediante Edicto fijado **el 5 de Septiembre del 2015** y desfijado **el 11 de Septiembre del 2015** en la Dirección Territorial del Magdalena Medio con Sede en Barrancabermeja de conformidad a lo establecido en el artículo 66 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

El día **13 de Octubre del 2015**, se recibió escrito radicado No 20156212900072 a través de la Territorial del Magdalena Medio de la Unidad para las Víctimas, por medio del cual el señor **RODRIGO LÓPEZ HENAO** en ejercicio de su derecho a la defensa, presento escrito de *Solicitud de Control y Vigilancia*, en el cual manifiesta entre otros argumentos que existe un grupo de presuntos invasores que posiblemente son los causantes del desplazamiento forzado de su familia, quienes con sus declaraciones están atentando contra su buen nombre, arguye que esta situación se presentó desde la fecha en que solicitó la entrega de sus predios los cuales fueron despojados por Actores Armados en el año 1990, cuando fue víctima de desplazamiento forzado, igualmente manifiesta que estas personas –COMUNIDAD DEL GUAYABO- presentaron demanda ordinaria por prescripción adquisitiva de dominio ante el Juzgado primero del Circuito de Barrancabermeja, litigio que fue decidido mediante fallo de fecha 19 de Diciembre del 2011, en el cual se declararon prosperas las pretensiones de la demanda y se dispuso a la inscripción del fallo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en el término de ejecutoria de dicha providencia la parte demandada interpuso Recurso de Apelación contra la misma, el cual correspondió al Tribunal Superior de Justicia de Bucaramanga – Sala Civil- Familia, quien en providencia de fecha 31 de Julio del 2012 revocó la sentencia de primera instancia, negando las pretensiones de la demanda en razón a esta decisión fueron condenados en cosas las cuales no han sido cobradas ejecutivamente, arguye que a partir de ese momento ese grupo de personas se han empeñado en levantar una campaña de desprestigio contra su nombre aludiendo supuestos vínculos con actores armados, los cuales no son ciertos, toda vez que a la fecha no existe fallo condenatorio que vincule al señor **RODRIGO LÓPEZ HENAO** con dichos grupos, además pone en conocimiento las irregularidades presentadas por este grupo de personas para quedarse con los predios que son de su propiedad por medio de documentos que sirvieron de base para la denuncia que dio origen a la apertura de la investigación administrativa en su contra.

Por lo anterior solicita se investigue de fondo su caso, teniendo en cuenta que la VICTIMA es el señor **RODRIGO LÓPEZ HENAO** junto con su núcleo familiar y no la comunidad denunciante.

Vencido el término probatorio de la apertura de la investigación administrativa por posibles irregularidades en el ingreso al Registro Único de Población Desplazada hoy Registro Único de Víctimas del señor



"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto contra el Auto No.0010R del 26 de Noviembre de 2015, contentiva de la decisión de Exclusión en el Registro Único de Víctimas"

**RODRIGO LÓPEZ HENAO** junto con su núcleo familiar quedando así agotada la instancia procesal pertinente y habiéndose garantizado el debido proceso administrativo y el derecho a la defensa se procedió a emitir un pronunciamiento de fondo, en el cual la Dirección de Registro y Gestión de la Información a través de la **Resolución No 0010F del 26 de Noviembre del 2015** decidió: "Excluir al señor **RODRIGO LOPEZ HENAO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 91.295.345** y a su grupo familiar del Registro Único de Población Desplazada, hoy Registro Único de Víctimas, por las razones señaladas en la parte motiva de la presente resolución", con base en los siguientes argumentos: " Que una vez analizados los documentos aportados por el señor **LOPEZ HENAO**, así como los encontrados en la denuncia y aquellos obtenidos como producto de las investigaciones efectuadas por esta Unidad en las diferentes fuentes de consulta tanto administrativas como judiciales, ha sido imposible establecer que el desplazamiento del señor **RODRIGO LOPEZ HENAO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 91.295.345** tenga algún tipo de relación con el accionar de los grupos armados en la región y por el contrario, se determinó que los ocupantes de los predios de los cuales manifiesta haber sido desplazados, son una comunidad campesina que al parecer llevó a cabo una invasión no relacionada con el conflicto armado interno o situaciones de violencia generalizada"(...) Debe destacarse que si bien el oficio de fecha 28 de septiembre de 1992 suscrito por el Coronel German Ernesto Rincón Rosas, Jefe de Estado Mayor de la Quinta brigada del Ejército, dice que los predios San Felipe, Porvenir y Altamira fueron afectados por el frente XX de las FARC y frente José Solano Sepúlveda del ELN, sin embargo **NO** existe relación de dicha afectación con el desplazamiento forzado declarado o con el accionar de la comunidad campesina que se relaciona con la invasión; asimismo dicho informe no se vincula con la invasión de los predios en cuestión ni relaciona participación o conocimiento de estos hechos por parte del personal de la institución castrense(...) como se puede verificar en la Resoluciones 01422 del 29 de junio de 2001 del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Sentencia del 19 de diciembre de 2011 del Juzgado Primero Civil del Circuito Adjunto de Barrancabermeja, el Informe de Visita al Predio de fecha 15 de mayo de 1992 suscrito por el Coordinador Zona de Desarrollo San Vicente del Incora, Resolución 006179 de 1992 del Incora, Acta de Diligencia de Inspección Ocular del 2 de marzo de 1995 Suscrito por el abogado del Programa de Extinciones y Reservas de la Regional Santander del Incora, Informe de Inspección Ocular del 4 de septiembre de 1999 suscrito por el Coordinador Grupo Móvil de Gestión No. 1 de la Regional Santander del Incora, entre otros, que las personas que ocupan los predios en cuestión, son un grupo de campesinos que se han autodenominado recuperadores de tierras y no un grupo armado ilegal (...) En este orden de ideas, se concluye que el señor **RODRIGO LOPEZ HENAO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 91.295.345** y su grupo familiar, no son víctimas del delito de desplazamiento forzado según lo establecido por la Ley 1448 de 2011 y por lo tanto su inclusión en el Registro Único de Víctimas no corresponde a los presupuestos legales necesarios para esto"

El señor **RODRIGO LÓPEZ HENAO** fue notificado del contenido de la **Resolución No 0010R del 26 de Noviembre del 2015** de manera personal el 31 de diciembre del 2015, de conformidad a lo establecido en el artículo 66 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dando cumplimiento al parágrafo del art 14 del Decreto 2569 del 2000.

El 4 de Enero del 2016, mediando intervención de la Procuradora Provincial de Barrancabermeja-Santander, se recibió escrito radicado bajo 20167116477072, mediante el cual señor **RODRIGO LÓPEZ HENAO** presenta **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** contra la **Resolución No 0010F del 26 de Noviembre del 2015** en el cual el recurrente, expone entre otros argumentos que la decisión de exclusión de su calidad de víctima junto con su grupo familiar en el Registro Único de Población Desplazada atenta contra sus derechos fundamentales, en especial a su derecho al debido proceso, toda vez que considera que la Unidad no tuvo en cuenta las pruebas aportadas por el recurrente en el trámite de la investigación administrativa así como las manifestaciones realizadas una vez notificado el *auto de apertura No 0010F del 22 de Julio del 2015*, dándole credibilidad a unas denuncias instauradas por un grupo de personas a las que denomina "invasores" de sus predios, quienes manifestaron en sus escritos que el señor **RODRIGO LÓPEZ HENAO** no es víctima de desplazamiento forzado y además de que tenía presuntamente nexos con actores armados que hacían presencia en el municipio de Wilches, arguye que no entiende porque razón el investigador solo tuvo en cuenta unas simples denuncias las cuales hasta la fecha no han tenido decisión de fondo o en su defecto condena en su contra, dejando de un lado el hecho del desplazamiento forzado del cual es víctima junto con su familia, además no entiende qué relación tiene la declaración de su padre el señor **OCTAVIO LOPEZ FRANCO** con su declaración con **CÓDIGO SIPOD 920810**, presentada el 13 de Noviembre del 2009 ante la Personería de Piedecuesta- Santander.

En consecuencia, y de acuerdo a los argumentos expuestos en el **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**, esta entidad procederá al estudio del caso en concreto bajo los siguientes términos:

De conformidad con lo señalado en el art 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece que por regla general, contra los actos definitivos, es decir los



“Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto contra el Auto No.0010R del 26 de Noviembre de 2015, contentiva de la decisión de Exclusión en el Registro Único de Víctimas”

que definen una situación jurídica en particular, procederán los siguientes recursos: “*El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque y el de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito*” En cuanto a la procedencia y oportunidad el art 76 ibidem, señala que “*Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de **los diez (10) días siguientes a ella**, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción*”.

En el presente caso se tiene que el señor **RODRIGO LÓPEZ HENAO** presento Recurso de Reposición y en subsidio el Apelación el 4 de Enero del 2016, esto es dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo que decide sobre su situación en el Registro Único de Población Desplazada, hoy Registro Único de Víctimas, razón por la cual esta Entidad observa que se cumple con lo señalado en dicha norma y en aras de garantizar el debido proceso del recurrente en toda la actuación administrativa, entrará a conocer el presente recurso.

Es importante señalar que en la entrada en vigencia de la ley 1448 del 2011- Ley de Víctimas- se establecieron un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas así como individuales y colectivas en beneficio de las víctimas de violaciones contempladas en el art 3 de la misma normatividad, es decir “*aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno*” en razón a ello las personas que se consideran víctimas de daños con relación al conflicto armado o con una relación cercana y suficiente al conflicto pueden presentar su declaración en los términos del art 155 de la misma ley, y luego de una valoración bajo los elementos técnicos, jurídicos y de contexto acceden o no al registro único de víctimas, bajo un Acto Administrativo debidamente motivado y en caso de que se detecte un ingreso fraudulento o irregular al Registro Único de Víctimas, es viable surtir el proceso administrativo contenido en dicha normatividad en concordancia con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, analizando el caso en concreto y partiendo del hecho de que el señor **RODRIGO LÓPEZ HENAO** presento declaración el 29 de Octubre del 2009 ante la Personería de Piedecuesta- Santander por un desplazamiento forzado ocurrido el día 14 de Julio de 1990 desde la finca llamada **SAN FELIPE, ALTAMIRA, PORVENIR** en el corregimiento de **BALDILLO** del Municipio de **PUERTO WILCHES- SANTANDER** hacia el municipio de **PIEDECUESTA- SANTANDER**, hecho al que la Entidad encargada le asigno el **CÓDIGO SIPOD 920810**, el cual fue valorado con el estado de **INCLUIDO**, se tiene que en concordancia con lo señalado en el art 29 de la Constitución Política de Colombia, en relación *al debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativa. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*, se tiene que el marco normativo aplicable al estudio de la situación jurídico- procesal del señor **RODRIGO LÓPEZ HENAO** es la ley 387 de 1997 y su decreto reglamentario 2569 del 2001 y no la ley 1448 del 2011, respetando lo señalado en el título 11 del Decreto 1084 del 2015 por medio del cual se compila el Decreto 4800 de 2011 el cual reglamenta la Ley 1448 del 2011- Ley de Víctimas.

Teniendo en cuenta lo anterior, en virtud del recurso de apelación presentado por el recurrente, esta instancia procederá a revisar nuevamente los elementos de contexto, jurídicos y técnicos señalados dentro del Artículo 2.2.2.3.2.11 del Decreto 1084 de 2015, tomando como puntos de referencia tanto la declaración rendida por **RODRIGO LOPEZ HENAO** como sus correspondientes pretensiones, con el fin de verificar si los hechos manifestados admitirán dentro del marco legal correspondiente el reconocimiento de la calidad de víctima y por ende la revocatoria de la decisión adoptada mediante **Auto No.0010R de fecha 26 de noviembre de 2015**, así:

#### CRITERIO JURIDICO:

El artículo 83 de la Constitución Política Nacional consagra el principio constitucional de buena fe el cual impone su presunción en las actuaciones de los particulares frente al Estado, no obstante, este también tiene unos límites constitucionales. Al respecto, la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-460 de 1992, afirmó lo siguiente: “(...) *el mencionado principio también tiene sus límites y condicionamientos, derivados de otro postulado fundamental como es el de la prevalencia del interés común. En modo alguno puede pensarse que el principio de la buena fe se levante como barrera infranqueable que impida a las autoridades el cumplimiento de su función, pues, mientras la ley las faculte para hacerlo, pueden y deben exigir los requisitos en ella indicados para determinados fines, sin que tal actitud se oponga a la preceptiva constitucional, por ello, con sujeción a sus preceptos, se haga responder*”



“Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto contra el Auto No.0010R del 26 de Noviembre de 2015, contentiva de la decisión de Exclusión en el Registro Único de Víctimas”

*al particular implicado, tanto desde el punto de vista del proceso o actuación de que se trata, como en el campo penal, si fuere del caso (...)*”.

Así las cosas y frente a la declaración rendida por **RODRIGO LOPEZ HENAO** debe tenerse en cuenta que si bien goza de la presunción de buena fe en los hechos declarados también, y en atención al principio de igualdad ante la ley, estará revestida del agotamiento procesal que se surte al interior de la Unidad para las Víctimas en los términos del programa de reparación por vía administrativa, el cual está concebido para las víctimas del conflicto armado para lo cual será entonces fundamental establecer mediante mínimos elementos probatorios que la accionante cumple con dicha condición fáctica.

La Ley 599 de 2000 “*Por la cual se expide el Código Penal.*” en su capítulo segundo, Artículo 180, describe el tipo penal de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, como “El que de manera arbitraria, mediante violencia u otros actos coactivos dirigidos contra un sector de la población, ocasione que uno o varios de sus miembros cambie el lugar de su residencia” no obstante y para efectos de la Ley 1448 de 2011 sólo se tendrá en cuenta el referido delito dentro del marco del conflicto interno armado, toda vez que y como lo ha dicho en diferentes oportunidades la Jurisprudencia Nacional, la precitada ley de Víctimas estableció un marco de justicia transicional bajo la cual emergen mecanismos excepcionales que de ninguna manera podrán. “reemplazar de forma permanente las herramientas ordinarias y regulares con las que cuenta el Estado para amparar a los que sean sujetos de delitos aislados e inconexos”.

La anterior consecuencia jurídica tiene fundamento en los elementos históricos y teleológicos que inspiraron la creación de la Ley 1448 de 2011; así tal y como se dijo en el informe de primer debate en la Cámara de Representantes “*No debe entenderse, por tanto, que toda violación de Derechos Humanos que coincida con la comisión de delitos tipificados en la legislación penal, dará lugar a la aplicación de las disposiciones de que trata este proyecto de ley: la idea de un marco de transición como el que aquí se contempla es, precisamente, crear mecanismos excepcionales para reparar y atender a las víctimas con motivo de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos y no reemplazar de forma permanente las herramientas ordinarias y regulares con las que cuenta el Estado para amparar a los que sean sujetos de delitos aislados e inconexos”<sup>1</sup> (resaltado fuera de texto)*

De otro lado, el artículo 3 de la ley 1448 de 2011 (Ley de Víctimas y restitución de Tierras), establece “(...) se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985 como consecuencias de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos Humanos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno. (...)” en este orden de ideas no es legalmente viable otorgar el reconocimiento como víctima para los efectos de inclusión en el Registro Único de Víctimas RUV a personas que hayan sufrido un daño como consecuencia de otra forma de violencia.

#### **CRITERIO TECNICO:**

Una vez verificadas las pruebas allegadas al expediente, se encontraron las siguientes:

- Copia simple del **Auto No.0010F de fecha 22 de julio de 2015.**
- Copia simple del **Auto No.0010R de fecha 26 de noviembre de 2015.**
- Copia simple de denuncia.
- Copia simple de la solicitud del señor **RODRIGO LOPEZ HENAO** ante la Procuraduría General de la Nación.
- Copia simple de la declaración rendida ante la Personería Municipal de Piedecuesta (Santander).

Toda vez la entidad evidencio mediante **Auto No.0010F de fecha 22 de julio de 2015**, en su parte motiva lo siguiente: “(...)Con relación a la inscripción en el registro del señor **RODRIGO LOPEZ HENAO** y su grupo familiar, la Directora de Registro y Gestión de la Información, encuentra necesario adelantar una actuación administrativa, con base en una denuncia recibida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en la cual se informa un falso desplazamiento del deponente y una investigación penal en contra del señor **LOPEZ HENAO**, por presuntas amenazas y hostigamiento a la comunidad campesina del Guayabo que ocupa los terrenos de la vereda de San Felipe – Altamira – Porvenir del municipio de Puerto Wilches (Santander), en compañía de grupos armados ilegales al margen de la ley, vereda de la cual afirma el declarante haber sido víctima de desplazamiento, lo anterior respetando el principio constitucional del Debido Proceso, acorde con lo establecido en la Ley 1448 de 2011 y los artículos 43 y 44 del Decreto 4800 de 2011. Con fundamento en los artículos 37, 40, 42, 66, 69 y 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011). (...)”.

Con base en lo anterior esta instancia procederá a **CONFIRMAR** la decisión adoptada mediante **Auto No.0010R de fecha 26 de noviembre de 2015.**

<sup>1</sup> Gaceta del Congreso número 692 del 27 de septiembre de 2010. Citado a su vez por la Corte Constitucional., Ver Nota 1.



"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto contra el Auto No.0010R del 26 de Noviembre de 2015, contentiva de la decisión de Exclusión en el Registro Único de Víctimas"

**CONCLUSION:**

En razón a lo anterior, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas le manifiesta que los hechos declarados no son ciertos, esta instancia procederá de manera inmediata con la revocatoria de su inscripción en el Registro Único de Víctimas en concordancia con los artículos 157, 198 y 199 de la Ley 1448 de 2011, los artículos 2.2.2.3.4.1 y 2.2.2.3.4.2 del Decreto 1084 de 2015; sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** **CONFIRMAR** el **Auto No.0010R de fecha 26 de noviembre de 2015**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** **CONFIRMAR LA EXCLUSION** en el Registro Único de la Población Desplazada – RUPD-, hoy Registro Único de Víctimas-RUV-, del señor **RODRIGO LOPEZ HENAO** identificado con cédula de ciudadanía N° 91.295.345 junto con su núcleo familiar, por las razones señaladas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO:** **COMUNICAR** a la Dirección de Registro y Gestión de la Información de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas a efectos que actualice esta decisión en el Registro Único de Víctimas.

**ARTÍCULO CUARTO:** **NOTIFICAR** al señor **RODRIGO LOPEZ HENAO** de la presente resolución, por consiguiente **REMITIR** al Grupo de Respuesta Escrita (GRE) el presente acto para que realice la actualización de esta decisión en el Registro Único de Víctimas, notifique o comunique esta decisión y adelante las demás funciones de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO:** El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición y contra el mismo no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**  
Dada en Bogotá D.C. el 03 de Octubre de 2016

**IVAN SARMIENTO GALVIS**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica



### DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

Hoy \_\_\_\_\_ ( ) del mes \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, siendo las \_\_\_\_\_ horas, se procede a efectuar la notificación personal al señor **RODRIGO LOPEZ HENAO**, identificado con la CC. No. 91.295.345 del contenido de la **Resolución No. 26780 del 03 de Octubre de 2016**, por medio de la cual el **EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, decide sobre el Recurso de Apelación interpuesto contra el Auto **No. 0010R de fecha 26 de NOVIEMBRE de 2015**, contentiva de la decisión **EXCLUIR a RODRIGO LOPEZ HENAO**, identificado con la CC. No. 91.295.345 del **Registro Único de Poblacion Desplazada – RUPD-, hoy Registro Unico de Víctimas –RUV-**, en consecuencia se hace entrega de una copia simple, tomada del original que reposa en los archivos de la entidad, contenida en \_\_\_\_\_ ( ) folios.

Se le informa que contra la presente resolución, no procede recurso alguno.

Para la constancia, firman hoy \_\_\_\_\_ ( ) de mes \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, siendo las \_\_\_\_\_ horas.

Firma Notificador:

Firma Notificado:

\_\_\_\_\_  
Nombre:  
CC. No.  
Cargo:

\_\_\_\_\_  
Nombre:  
CC. No.